

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.

Cúcuta, Tres de agosto de dos mil veintidós.

Procede el Despacho a decidir sobre el Recurso de Reposición y Subsidiario de Apelación interpuesto por la parte demandada, a través de su Apoderado Judicial, contra del auto de fecha 11 de mayo del 2022, por cual se dispuso la terminación del proceso y se impuso condena en costas a la parte demandada.

Mediante escrito presentado dentro de la oportunidad legal, la parte demandada, a través de su apoderado judicial, manifiesta que presenta **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, contra la decisión del 11 de mayo de 2022, por medio de la cual se decidió el fondo del Proceso.

Como fundamento del recurso se argumenta que:

1°. LA CONDENA EN COSTAS PROCESALMENTE NO CORRESPONDE.

Que, aparece dentro del texto de la demanda las pretensiones:

"PRIMERA: Que se declare que el menor **MARIANGEL CLARO DIAZ** nacida el 23 de Agosto del año 2020 en la ciudad de Cúcuta, quien es hija extramatrimonial del Señor **WILSON LOZANO CIFUENTES** mayor de edad y domiciliado en esta ciudad. **SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración, se ordene que el demandado es padre de la menor **MARIANGEL CLARO DIAZ**, para todos los efectos legales." y en consecuencia se aprecia en forma ostensible que la pretensión principal de la demanda es obtener la declaración de paternidad del demandado Señor **WILSON LOZANO**.

Agrega que, ciertamente el demandado se allanó a la demanda tan pronto se practicó el examen científico de ADN, el cual mostró como resultado la compatibilidad o probabilidad de paternidad. Por lo tanto; al emitirse la decisión de fondo, ésta tiene como asunto central la paternidad del demandado la cual no fue declarada en la parte resolutive al considerar el Señor Juez que con el reconocimiento unilateral y espontáneo, "desaparece el objeto del proceso, por lo que no puede proseguirse el trámite con propósito de decidir las pretensiones invocadas por la demandante."

Continúa diciendo que, en efecto, en la parte resolutive el Señor Juez lo que hizo, fue: *"Decretar la terminación del presente proceso, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído..."* Y nada más respecto de la pretensión de paternidad. Lo anterior, tiene incidencia. Porque el Señor Juez al final de la parte motiva expuso que, *"... la parte demandada, quien se rehusó en principio a efectuar el reconocimiento como se expone en el hecho 4 de la demanda, y que fue necesaria la práctica de la prueba científica de ADN para que el atribuido como padre hiciera reconocimiento de paternidad, se debe imponer condena en costas al demandado a quien se ordena realizar el pago de la prueba científica."* Es decir, que el Señor Juez no emitió Sentencia y sin

hacerlo condenó en costas al demandado y le ordenó pagar a él, el costo de la prueba científica.

Aduce que, el Art. 280 CGP., en su inciso segundo establece que la Sentencia, *“deberá contener... las costas y los perjuicios a cargo de las partes....”* Y a su vez, en el Art. 365 CGP. Num. 1°, la norma establece: *“Se condenará en costas a la parte **vencida** en el proceso...”*

En síntesis considera el recurrente que, si bien es cierto que en la demanda se persiguió la declaratoria de paternidad respecto del Señor WILSON LOZANO en cuanto a la niña MARIANGEL, también es cierto que el demandado no se opuso a la pretensión sino que se allanó, porque en la contestación si bien dejó claras las circunstancias en cuanto a su relación con la demandante, no se opuso al reconocimiento de paternidad, pues lo único que él explicó fue algo de mucha lógica elemental y sentido común como fue que lo haría si el examen de ADN dejaba claro que es el padre de la criatura, que no es ni podría ser justo que asuma unas obligaciones que justa ni naturalmente ni jurídicamente le corresponden. Que por lo tanto la demanda fue innecesaria, ilógica y solo fue un capricho y una terquedad de la demandante.

Aduce que el demandado Señor WILSON no fue vencido en el Proceso, y por no serlo no es justo ni jurídico el que ahora en el AUTO en el cual el Señor Juez dispone la terminación del Proceso haga condena de costas en su contra.

2. LA DECLARACION DE CUOTA ALIMENTARIA

Alega que, respecto de la Cuota alimentaria, no hubo fijación de cuota ni de cuota provisional.

Que el Señor Juez admitió que de conformidad con el Art. 386 Num. 6 CGP., tiene la facultad de fijar Alimentos provisionales entre otras medidas aplicables. Que aunque el demandado ofreció Alimentos, para decretarlos la oferta debe ser aceptada y para ello agotarse la conciliación y que de no causarse un acuerdo pues procede el trámite legal establecido. Por eso no fijó Alimentos. Pero aparece que como es apenas lo más lógico, a la demandante le interesan los Alimentos y es uno de los objetivos de la demanda, aunque ciertamente como el Señor Juez lo manifiesta, ello no se presentó como una de las pretensiones, sino solo la pretensión de filiación y nada más, pero sin embargo se aprecia con claridad que en la demanda corregida en el HECHO quinto de la misma aparece una relación de cuenta de gastos concernientes a los Alimentos. Realmente lo expuesto en esa relación es totalmente improcedente e impertinente, pero demuestra que sí hay interés de la demandante en el asunto.

Dice que hubo Ofrecimiento de Alimentos de parte del Señor WILSON LOZANO, y aunque el Señor Juez ya expuso por qué no se pronunció sobre los Alimentos, expone porqué razón jurídica el Señor JUEZ sí debe fijar Alimentos así sea provisionalmente. Pues la Ley ha establecido que el Juez debe fijar Alimentos siempre que haya habido ofrecimiento de los mismos. Así aparece en

la Ley 1098 de 2.006, el CODIGO DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA en los Arts. 111 numerales 2 y 4. *"Para la fijación de Cuota Alimentaria se observarán las siguientes reglas: Numeral 2: fijará cuota provisional de Alimentos, pero solo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita... numeral 4: Lo dispuesto en este artículo se aplicará también al ofrecimiento de Alimentos a niños, las niñas o los adolescentes."* Art. 129. **Alimentos.** En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, **el juez fijará cuota provisional de Alimentos**, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación Alimentaria.... Inciso 10: Lo dispuesto en este artículo se aplicará también al **ofrecimiento de Alimentos** a niños, niñas o adolescentes. Que por tanto, la norma impone a los jueces el deber de fijar cuota al menos provisional cuando ha habido ofrecimiento de Alimentos como en este caso.

Solicita el recurrente que con fundamento en las consideraciones anteriores, sea revocada la providencia impugnada, y en consecuencia en su lugar, se revoque la condena en costas y agencias en Derecho por ser esta condena totalmente ilegal e injurídica como se ha expuesto, e igualmente que mediante la Providencia que revoque, se decrete como Alimentos provisionales reajustables anualmente conforme al IPC, la Cuota Alimentaria ofrecida en la cantidad de UN MILLON DE PESOS por no haber sido negada ni rechazada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

EN CUANTO A LA CONDENAS EN COSTAS, delantamente debe decirse que carecen de total fundamento las argumentaciones expuestas por el recurrente, pues basta con echar un vistazo a la contestación de la demanda, para advertir que ningún asidero tienen los argumentos expuestos. En efecto a cada una de las pretensiones el demandado manifestó **"ME OPONGO"**, y respecto a los hechos, basta con citar lo dicho frente al hecho 4, respecto al cual se manifiesta textualmente: **"Al 4º, SÍ SE ACEPTA. La demandante se ha encargado de hacer conocer al demandado el hecho del nacimiento de la menor y ciertamente el demandado se ha negado al reconocimiento."**

También cabe recordarle que propuso excepciones y como fundamento alegó:

"Además, si apareciera con prueba científica que el Sr. WILSON es padre de la niña de la demandante, se configuraría una total indelicadeza y abuso de la confianza depositada en la demandante de parte de mi mandante (...)"

De otra parte, al exponer los fundamentos de la tercera excepción propuesta, dice:

"En virtud de lo anteriormente expuesto, desde ahora se advierte que en caso de que la prueba científica arroje un resultado positivo en el sentido de que al demandado le corresponde la paternidad de la hija de la demandante, está

plena y claramente dispuesto a cumplir totalmente con la Ley y por tanto a asumir la obligación alimentaria que en consecuencia le corresponda.”

Es claro que el demandado si se opuso a las pretensiones, no obstante manifestar aceptación a aquello que por ley tiene que someterse, como al resultado de la prueba científica de ADN, obligatoria en este tipo de procesos, al tiempo que condiciono toda la situación a la practica de la prueba científica, de manera que lo argumentado en el sentido de que la demanda fue innecesaria, ilógica y solo fue un capricho y una terquedad de la demandante, no tiene asidero alguno.

En conclusión se tiene que la demanda si fue necesaria, pues sin ella no se hubiera definido la paternidad, y de igual manera fue necesario la practica de la prueba científica de ADN, pues fue a través de la misma que se definió la paternidad biológica, sin la cual el demandado no hubiera efectuado el reconocimiento; reconocimiento que por lo mismo no resulta ser un acto de generosidad, como quiere hacerlo ver la parte recurrente, sino que mas bien fue la consecuencia del establecimiento de una verdad incontrovertible que en definitiva hubiera llevado a una sentencia estimatoria de las pretensiones, de suerte que si se efectuó el reconocimiento con el propósito de sustraerse a la condena en costas, tal conducta no puede ser complacida.

Por lo demás, no es necesario que se profiera condena en costas, pues cuando el proceso culmina de forma atípica la ley también prevé la condena en costas, como por ejemplo cuando se produce el desistimiento, y entonces porque no cuando la parte que se ve frente a una sentencia en la cual va a ser vencido, procede a reconocer el derecho y solicita la terminación del proceso.

Es claro entonces que en este caso ameritaba la condena en costas, pues la parte demandada, ante la negativa al reconocimiento de paternidad, conllevó a que se promoviera la demanda y se incurriera en gastos como el que ocasionó la practica de la prueba científica.

Por lo anterior no se accederá a la reposición del proveído objeto de recurso.

Respecto al recurso de apelación, se denegará por improcedente, pues ni en el artículo 321 ni en norma especial del C. G. del P. se contempla el recurso de apelación para la decisión que condena en costas.

RESPECTO AL OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS.

En primer término, debe decirse que, los asuntos de alimentos son asuntos de trámite en única instancia, por lo que es improcedente el recurso de apelación.

Ahora bien, advierte el despacho que la parte demandada, habilidosamente hace ofrecimiento de alimentos y pretende que se le de aceptación, desconociendo que lo solicitado no es procedente.

En efecto, si se aceptara la tesis expuesta por el recurrente, lo primero que debe decirse es que, si frente a las circunstancias el juzgador tuviera que decidir sobre alimentos, la base de la decisión sería el artículo 386 del C. G. del P., lo cual impone al juez decidir sobre aspectos consecuenciales, tales como patria potestad, custodia y cuidados personales, visitas y alimentos, donde lógicamente se prevé la posibilidad de decretar alimentos provisionales pero mientras se dicta la sentencia, pues al dictar esta debe disponerse la fijación de alimentos definitivos, los cuales se deciden con fundamento en la petición que haya realizado la parte demandante y las pruebas aportadas, donde debe recordarse que de acuerdo a la tasación que hace la parte demandante, debía fijarse a cargo del demandado y a favor de la menor una suma de \$3'157.500, y es por eso que al haber controversia sobre tal aspecto, y no existir fundamento para la continuidad del trámite, las partes quedan en libertad de acordar la cuota ya directamente, o mediante conciliación extraprocesal o trámite judicial según sea el caso.

Por lo anterior no se accede a la reposición demandada.

Por lo expuesto este Juzgado,

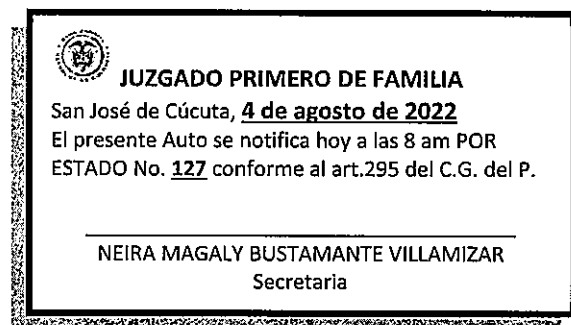
R E S U E L V E:

PRIMERO: **NO ACCEDER A LA REPOSICIÓN** del auto de fecha 11 de mayo del 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Negar por improcedente el recurso de **APELACIÓN**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincón
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f044fed3b05d1f69a81c6955ba3b0c743a1c281ab5a5e5bbf83a1b22c22a9d1e**

Documento generado en 03/08/2022 05:12:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia Oficina 106 C
Cúcuta.-

RDO. # 54001311000120210055100 Adjudicación Apoyo Judicial

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, tres de agosto de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que los señores ALVARO ANTONIO BLANCO COTTE identificado con C.C.13.455.215 de Cúcuta, N. de S. y MARÍA EUGENIA BLANCO COTTE identificada con C.C.60.308.214 de Cúcuta, N. de S., designados como APOYO JUDICIAL de NELLY COTTE DE BLANCO, identificada con Cédula de Ciudadanía No.27.846.231 de Silos N. de, tomaron posesión del cargo, se dispone:

Disciérnaseles el cargo y se les autoriza para ejercerlo.-

Una vez en firme el presente y cumplido lo ordenado en la Sentencia, se ordena el archivo del mismo, dejando constancia en el sistema.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Anita V.V.

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, <u>04 de Agosto de 2022</u>	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>127</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, Tres de agosto de dos mil veintidós.

En atención al escrito y poder allegado al proceso mediante el cual el demandando señor GABRIEL GIOVANNI DIAZ GUARIN, identificado con la C.C. 88.244.919 expedida en Cúcuta, constituye como apoderado al Dr. TEODORO MARIO BAUTISTA RANGEL, con C.C. No. 13.449.316 de Cúcuta y T. P. No. 140.529 del C. S. de la J., se reconoce personería jurídica al mandatario constituido, conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

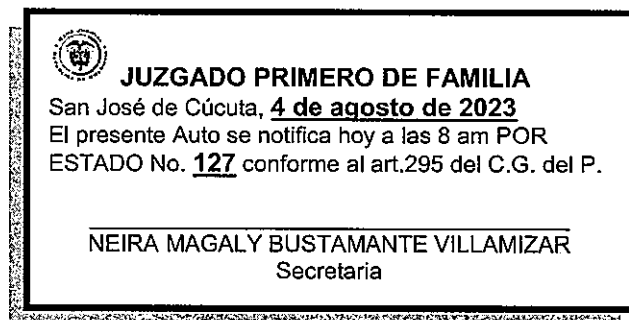
Téngase en cuenta lo previsto en el inciso segundo del artículo 301 del C. G. del P. en el sentido de entenderse surtida la notificación por conducta concluyente.

En atención a la solicitud presentada por el señor Apoderado Judicial del demandado sería el caso acceder a lo solicitado sino fuera porque no es procedente.

En efecto, de acuerdo a las pretensiones manifestadas por el solicitante, la demanda que se adelanta en el Juzgado Segundo de Familia es de trámite verbal sumario de única instancia, en tanto que el que se adelanta en este juzgado es de trámite verbal de doble instancia, por consiguiente el trámite es distinto, y las pretensiones no son acumulables por lo que no se cumplen los presupuestos del Artículo 148 del Código General del Proceso, a lo cual se suma, como aspecto determinante, que la acumulación que se solicita es expresamente prohibida por la Ley de conformidad con lo establecido en el último inciso del Artículo 392 del Código General del Proceso, razón por la cual no se accede a la acumulación.

NOTIFIQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a270287767b4c482c7bd903b1768f4aa8bf94382dd2a47bc098844552bcace21**

Documento generado en 03/08/2022 05:11:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>